

CAPÍTULO NOVENO

LAICIDAD Y REFORMA ELECTORAL

Pauline CAPDEVIELLE*
Danariel CURIEL ARRIAGA**

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *Laicidad y democracia en México: una justificación ética*. III. *Estado de la cuestión. Una legislación fragmentada*. IV. *Puntos ciegos y zonas grises*. V. *La falta de coherencia en la interpretación jurisdiccional de la laicidad*. VI. *Conclusiones propositivas*. VII. *Bibliografía*.

I. INTRODUCCIÓN

Una de las singularidades de la legislación mexicana en materia electoral es dedicar muchos esfuerzos para evitar la influencia de la religión en los procesos de designación de los representantes populares. Lo anterior se explica por una historia marcada por el protagonismo de la Iglesia católica, a la que el Estado tuvo que enfrentar en distintos momentos para emanciparse y consolidarse como plenamente soberano. Es por ello que en México es posible afirmar que la laicidad es consustancial al afianzamiento de una República democrática, representativa y federal, y que su protección es necesaria para garantizar un voto libre, consciente e informado por parte de la ciudadanía.

La importancia de la laicidad en materia electoral no debe entenderse como una reminiscencia de los debates decimonónicos en la materia. Hoy, más que nunca, la cuestión de la separación entre el Estado y las Iglesias es fundamental en un contexto político y social marcado por la desprivatización de lo religioso, por un lado, y, por la utilización desinhibida de la narrativa religiosa por parte de los actores políticos, por el otro. En los últimos

* Investigadora Asociada “C” de Tiempo Completo en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM y miembro del Sistema Nacional de Investigadoras e Investigadores, nivel I. ORCID disponible en: <https://orcid.org/0000-0002-7298-8850>.

** Asistente de investigación. Estudió la licenciatura en derecho en la Facultad de Derecho, UNAM.

años se ha advertido un reblandecimiento de la laicidad en la cultura política nacional, víctima de las incesantes embestidas de los sectores clericales que buscan influir en la agenda de discusión, y por los intentos de la clase política de modificar su entendimiento y alcance para beneficiar determinados proyectos partidistas. La cuestión de la laicidad, en este sentido, rebasa el alcance de la materia electoral y se presenta como una agenda que debe ser defendida frente a proyectos dogmáticos, ya sea de índole religiosa o política.

El objetivo de este trabajo es ofrecer una valoración de la legislación electoral sobre la laicidad y la separación entre el Estado y las Iglesias, entendidos como principios que buscan asegurar las condiciones del pluralismo y de imparcialidad en los procesos electorales. La reflexión se articula de la manera siguiente: primero, se enfatiza la dimensión ética del proyecto laico y sus vínculos con la democracia; segundo, se presenta una tabla que sistematiza las disposiciones electorales en la materia; tercero, se enfatizan algunos puntos ciegos y zonas grises de la legislación, y cuarto, se pone de manifiesto la falta de coherencia interpretativa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) al examinar casos de violación al principio de laicidad. Finalmente, se presentan algunas pistas para robustecer la eficiencia de la normativa laica en materia electoral.

II. LAICIDAD Y DEMOCRACIA EN MÉXICO: UNA JUSTIFICACIÓN ÉTICA

De manera muy sencilla, se puede entender la laicidad como un régimen de convivencia basado en la autonomía entre el Estado y las Iglesias, y orientado a la defensa de las libertades de las personas. Se trata de un concepto que puede ser abordado desde diferentes aristas y disciplinas, pero lo que nos interesa aquí es su relación con la democracia. Existe un consenso en la literatura, al menos desde las voces comprometidas con el proyecto democrático constitucional, sobre la relación indisoluble entre la laicidad y la democracia, así como sobre la existencia de un vínculo necesario entre ambos. En este sentido, democracia y laicidad tienen una afinidad electiva,¹ al compartir, desde una visión sustancial, una serie de principios y valores éticos orientados al reconocimiento de la dignidad, libertad e igualdad de las personas.

Así, para Pedro Salazar, laicidad y democracia comparten el individualismo ético, es decir, el reconocimiento de la dignidad y de la autonomía intrínseca de cada sujeto, el cual ha de tener plena libertad para tomar decisiones, ya sea a nivel individual o como miembro de una sociedad política.

¹ Blancarte, Roberto, *Democracia y laicidad*, México, INE, 2022.

Esta noción se encuentra tanto en el ideal democrático moderno como en la laicidad, la cual reivindica la razón por encima del dogma y, desde ese punto de partida, proclama la autonomía y agencia moral de cada individuo en situación de radical igualdad con los demás. Esta idea se encuentra en el núcleo de la filosofía de los derechos humanos de Norberto Bobbio, quien sostiene que la libertad de pensamiento es el corazón del que parte el reconocimiento de los demás derechos, entre ellos, los de ciudadanía.²

Un segundo espacio axiológico compartido entre laicidad y democracia es el pluralismo. En su obra titulada *De la esencia y valor de la democracia*, publicada en 1920, Hans Kelsen desarrolla la idea de que existe una relación necesaria entre la forma de gobierno democrático y el relativismo moral y religioso.³ Al respecto, el jurista y filósofo austriaco distingue entre una concepción moral absolutista y otra basada en el relativismo ético. La primera, explica, es una visión cerrada en torno a la discusión sobre valores y principios que encierran una validez universal e intemporal, es decir, que se presentan como independientes de las contingencias de tiempo y lugar; esta visión limita la libertad del ser humano en el ámbito social y tiende a favorecer regímenes autoritarios y autocráticos. En cambio, una concepción relativista reconoce la imposibilidad de acceder a lo eterno, ya que los principios y valores dependen en buena medida de deseos y necesidades contingentes.

La democracia abreva de esta segunda concepción, la cual parece ser la única compatible con la garantía del pluralismo en sociedades diversas, en las que existe una infinidad de posturas, concepciones del mundo e identidades. El régimen democrático, entendido como una forma de gobierno que busca el consenso con base en una discusión argumentada, implica necesariamente el rechazo de cualquier tipo de absolutismo, ya sea de índole político o religioso⁴. Así, para Kelsen el relativismo se vuelve la piedra angular de la democracia, al permitir el debate en condiciones de igualdad y tolerancia, al contrario de la autocracia, asociada con el absolutismo moral.

Esta idea es compartida por el filósofo político Michelangelo Bovero, quien reflexiona sobre el vínculo entre democracia y laicidad a partir del concepto de antidogmatismo. De acuerdo con él:

² Salazar Ugarte, Pedro, “Laicidad y democracia constitucional”, *Isonomía*, núm. 24, abril de 2006, disponible en: <https://www.scielo.org.mx/pdf/is/n24/n24a3.pdf>.

³ Robles Vázquez, Jorge, “Hans Kelsen, su concepto de democracia y la Constitución de Austria de 1920”, *Revista de la Facultad de Derecho*, vol. 53, núm. 239, agosto de 2017, pp. 111-135, disponible en: <https://doi.org/10.22201/fder.24488933e.2003.239.61334>.

⁴ *Idem*.

La democracia es incompatible con la intolerancia al disenso, precisamente porque es el régimen antidogmático por excelencia: ninguna decisión determinada, incluso aunque fuera sostenida por la enorme mayoría, puede ser impuesta como un dogma público indiscutible e inmodificable. Una colectividad cerrada al disenso, incluso eventual o futuro, no es democrática. La democracia es laica por definición.⁵

De esta manera, laicidad y democracia comparten una dimensión ética que va más allá de las cuestiones procedimentales y de la confrontación entre mayorías y minorías. Si la laicidad se constituye en una condición de la democracia, ésta se presenta también como condición de la laicidad, más aún cuando se entiende desde un aspecto sustancial en el que la expresión de la voluntad general está enmarcada por la existencia de derechos humanos, entre ellos, la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión. La laicidad posibilita la autonomía del ser humano, tanto a nivel individual como colectivo, y se vuelve un aspecto indispensable de una democracia entendida en un sentido plenamente axiológico.

III. ESTADO DE LA CUESTIÓN. UNA LEGISLACIÓN FRAGMENTADA

Como mencionamos anteriormente, el desarrollo de la laicidad en México ha ido de la mano con la democracia misma. Este proceso ha llevado a que nuestro país tenga una de las legislaciones más robustas a nivel mundial en cuanto a laicidad, especialmente en materia electoral. A menudo se piensa que fue a partir de las conocidas Leyes de Reforma, a mediados del siglo XIX, cuando se implementaron las restricciones a las iglesias y ministros de culto en esta materia; sin embargo, fue desde la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824 —con todo y que ésta, como es sabido, dio origen a un Estado confesional— que se prohibió a los ministros del culto católico ser electos a cargos de representación popular.⁶ Las limitaciones a ministros de culto en materia electoral se fueron robusteciendo a lo largo de la historia

⁵ Bovero, Michelangelo, *El concepto de laicidad*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2013, p. 10.

⁶ Véase: Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, 1824, disponible en: <https://bicentenario.scjn.gob.mx/constituciones/constitucion-1824>. Artículo 23: “No pueden ser diputados:... 6o. Los gobernadores de los estados o territorios, los comandantes generales, los M.R.R. arzobispos, y R.R. obispos, los gobernadores de los arzobispados y obispados, los provisos y vicarios generales, los jueces de Circuito y los comisarios generales de hacienda y guerra por los estados o territorios en que ejerzan su cargo o ministerio”. Y artículo 24: “Para que los comprendidos en el artículo anterior puedan ser elegidos diputados, deberán haber cesado absolutamente en sus destinos seis meses antes de las elecciones”.

constitucional de nuestro país, llegando al punto de que México estableció una reserva al artículo 25 al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos para mantenerlas.⁷

Es necesario entender estas restricciones en el marco del conflicto que identificó la relación entre el Estado y la Iglesia católica desde el nacimiento y a lo largo del desarrollo de la nación mexicana. Al momento de alcanzar su independencia, nuestro país pretendía heredar las prerrogativas de las cuales gozaba la corona española sobre la Iglesia de acuerdo con el patronato acordado entre ambas partes; sin embargo, se encontraron con una Iglesia más bien opuesta tanto a la independencia, como al establecimiento de un régimen democrático.⁸ En el clímax de este conflicto, la Constitución de 1857, además de omitir la mención de la religión católica como oficial del país y única autorizada, estableció como requisito para ser diputado⁹ o presidente¹⁰ la no pertenencia al estado religioso; restricciones que, además, iban de la mano con las Leyes de Reforma que desamortizaron las propiedades de la Iglesia y dieron origen al matrimonio civil, entre otras disposiciones, las cuales recrudecieron el conflicto y dieron pie a la guerra de Reforma, así como al choque entre la República y el Segundo Imperio, del cual salieron triunfantes los liberales.¹¹ Más adelante, los constituyentes de 1917 consideraron a la Iglesia católica como

⁷ *Diario Oficial de la Federación (DOF)*, Decreto de Promulgación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, abierto a firma en la ciudad de Nueva York, el 19 de diciembre de 1966, 19 de mayo 1981, disponible en: https://www.dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?codnota=4649138&fecha=20/05/1981&cod_diario=200129; *Diario Oficial de la Federación (DOF)*, Decreto por el que se aprueba el Retiro Parcial de la Reserva que el Gobierno de México formuló al artículo 25 inciso B) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, al proceder el depósito de su instrumento de adhesión en marzo de mil novecientos ochenta y uno, 16 de enero 2002, disponible en: https://www.dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?codnota=4649138&fecha=20/05/1981&cod_diario=200129.

⁸ Blancarte, Roberto, *Para entender el Estado laico*, México, Nostra Ediciones, 2008; Valadés, Diego, “Laicidad y laicismo. Notas sobre una cuestión semántica”, en Bovero, Michelangelo *et al.*, *Cuatro visiones sobre la laicidad*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2015, pp.13-46.

⁹ Véase: Constitución Política de la República Mexicana, 1857, disponible en: https://constitucion1917.gob.mx/es/Constitucion1917/Constitucion_Politica_de_la_Republica_Mexicana1. Artículo 56: “Para ser diputado se requiere... no pertenecer al estado eclesiástico”.

¹⁰ Véase: *Ibidem*, artículo 77: “Para ser presidente se requiere... no pertenecer al estado eclesiástico”.

¹¹ Galeana, Patricia, “Laicidad y revolución”, en Capdevielle, Pauline y Salazar Ugarte, Pedro (coords.), *El Estado laico mexicano a 30 años de la reforma constitucional*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2024, p. 3, disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/15/7398/16.pdf>.

enemiga de la Revolución mexicana y aliada del porfiriato y del golpe huertista,¹² lo que les animó a ampliar el catálogo de restricciones contra las iglesias, llegando a extremos, entre los que destacan el no reconocimiento de su personalidad jurídica, o del derecho de los ministros de culto tanto a votar como a ser votados.¹³

La dureza de la postura revolucionaria produjo diferentes conflictos a lo largo de la primera mitad del siglo XX, los cuales se resolvieron mediante el llamado *modus vivendi*, un acuerdo informal de tolerancia hacia las actividades de la Iglesia, especialmente, respecto al culto y a la educación, siempre que ésta no se inmiscuyera en temas propiamente políticos. El acuerdo comenzó a resquebrajarse a la par que el régimen de control absoluto del Partido Revolucionario Institucional (PRI), lo que llevó a este último, a través del presidente Salinas, a buscar en 1992 nuevas fuentes de legitimidad. En ese año se adoptó una importante reforma constitucional en materia de laicidad que eliminó las disposiciones más anticlericales y reconoció la personalidad jurídica de las iglesias —ahora en plural—, así como del derecho de los ministros de culto a votar, aunque no de ser votados. Esta reforma constitucional, que además da origen a la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público (LARCP), junto con la de 2012 reivindicaban la laicidad como una característica esencial del Estado mexicano, así como el reconocimiento de la libertad de convicciones (ya no sólo de religión)¹⁴. Son, además, las últimas modificaciones importantes que ha habido en nuestro país en materia de laicidad.

En materia electoral nuestro país mantiene, de forma muy general, el impedimento de que los ministros de culto ejerzan puestos de elección popular, a menos de que renuncien a su ministerio por lo menos cinco años antes del día de la elección. Tampoco se permite que los partidos o asociaciones políticas reciban financiamiento o tengan alguna relación diferente, subordinada o dependiente de alguna agrupación religiosa, ni que lleven en su nombre o propaganda referencias religiosas. Además, los ministros tienen prohibido pronunciarse en favor o en contra de algún candidato en general, y, en particular, en los templos o publicaciones de ordinario relacionadas con la religión.

¹² *Ibidem*, pp. 8 y 12.

¹³ *Diario Oficial de la Federación (DOF)*, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que reforma la de 5 de febrero del 1857, 5 de febrero 1917, disponible en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum/CPEUM_orig_05feb1917.pdf.

¹⁴ *Diario Oficial de la Federación (DOF)*, Decreto por el que se reforma el Artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 30 de noviembre 2012, disponible en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5280961&fecha=30/11/2012#gsc.tab=0.

Estas y otras restricciones se encuentran, en principio, en el texto constitucional, pero atraviesan de manera transversal la legislación electoral. Para facilitar su revisión, hemos clasificado las restricciones existentes por tema, para posteriormente revisar las distintas leyes relevantes en la materia. Para ello, citamos la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público (LARCP), la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE) y la Ley General en Materia de Delitos Electorales (LGMDE).¹⁵

TABLA 1. MARCO JURÍDICO LAICO-ELECTORAL

<i>Tema</i>	<i>Norma</i>	<i>Norma literal</i>
Prohibición a los ministros de culto para desempeñar cargos públicos y de ser votados.	CPEUM	“d) En los términos de la ley reglamentaria, los ministros de cultos no podrán desempeñar cargos públicos. Como ciudadanos tendrán derecho a votar, pero no a ser votados. Quienes hubieren dejado de ser ministros de cultos con la anticipación y en la forma que establezca la ley, podrán ser votados”. ¹⁶
	LARCP	“Los ciudadanos mexicanos que ejerzan el ministerio de cualquier culto, tienen derecho al voto en los términos de la legislación electoral aplicable. No podrán ser votados para puestos de elección popular, ni podrán desempeñar cargos públicos superiores, a menos que se separen formal, material y definitivamente de su ministerio cuando menos cinco años en el primero de los casos, y tres en el segundo, antes del día de la elección de que se trate o de la aceptación del cargo respectivo. Por lo que toca a los demás cargos, bastarán seis meses”. ¹⁷

¹⁵ Cabe destacar que, además de las leyes mencionadas en la tabla, también revisamos la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, expedida por el presidente Andrés Manuel López Obrador el dos de marzo de 2023, la cual fue declarada inválida por sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Acción de Inconstitucionalidad 71/2023. Sin embargo, en ninguna parte mencionan las palabras *laicidad*, *religión*, *ministro*, *iglesias* o *templos*. Es el mismo caso de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que retomó su vigencia con la anulación de la anterior. Véase: Cámara de Diputados, Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, 2023, disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGSMIME.pdf>, y Cámara de Diputados, Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, 2025, disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGSMIME.pdf>.

¹⁶ CPEUM, 2025, artículo 130, disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>.

¹⁷ Cámara de Diputados, Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, 2025, artículo 14, disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LARCP.pdf>.

<i>Tema</i>	<i>Norma</i>	<i>Norma literal</i>
Prohibición a ministros de culto de asociarse con fines políticos, realizar proselitismo a favor o en contra de candidato alguno, u oponerse en alguna forma a las leyes del país, a sus instituciones o agraviar a los símbolos patrios.	CPEUM	“e) Los ministros no podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna. Tampoco podrán en reunión pública, en actos del culto o de propaganda religiosa, ni en publicaciones de carácter religioso, oponerse a las leyes del país o a sus instituciones, ni agraviar, de cualquier forma, los símbolos patrios”. ¹⁸
	LARCP	“Tampoco podrán los ministros de culto asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna”. ¹⁹
		“Constituyen infracciones a la presente ley, por parte de los sujetos a que la misma se refiere: I. Asociarse con fines políticos, así como realizar proselitismo o propaganda de cualquier tipo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política algunos; II. Agraviar a los símbolos patrios o de cualquier modo inducir a su rechazo; ... X. Oponerse a las Leyes del País o a sus instituciones en reuniones públicas”. ²⁰
	LGIFE	“1. Constituyen infracciones a la presente Ley de los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión: a) La inducción a la abstención, a votar por un candidato o partido político, o a no hacerlo por cualquiera de ellos, en los lugares destinados al culto, en locales de uso público o en los medios de comunicación”. ²¹
LGMDE	“Se impondrán de cien hasta quinientos días multa a los ministros de culto religioso que, en el desarrollo de actos propios de su ministerio, o a quien en el ejercicio del culto religioso, presionen el sentido del voto o induzcan expresamente al electorado a votar o abstenerse de votar por un candidato, partido político o coalición”. ²²	

¹⁸ CPEUM, *op. cit.*, artículo 130.

¹⁹ Cámara de Diputados, Ley de Asociaciones Religiosas..., *cit.* artículo 14, párrafo 2.

²⁰ *Ibidem*, artículo 29.

²¹ Cámara de Diputados, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 2024, artículo 455, disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIFE.pdf>.

²² Cámara de Diputados, Ley General en Materia de Delitos Electorales, artículo 16, disponible en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGMDE_200521.pdf.

<i>Tema</i>	<i>Norma</i>	<i>Norma literal</i>
Prohibición para asociaciones religiosas y/o ministros de culto de dar apoyo económico a candidatos, partidos o candidatos independientes.	LGIPE	“1. No podrán realizar aportaciones o donativos en efectivo, metales y piedras preciosas o en especie por sí o por interpósita persona, a los aspirantes o Candidatos Independientes a cargos de elección popular, bajo ninguna circunstancia: ... g) Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión”. ²³
		“1. Constituyen infracciones a la presente Ley de los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión: ... b) Realizar o promover aportaciones económicas a un partido político, aspirante o candidato a cargo de elección popular”. ²⁴
	LGMDE	“Se impondrá de mil a cinco mil días multa y de cinco a quince años de prisión al que por sí o por interpósita persona realice, destine, utilice o reciba aportaciones de dinero o en especie a favor de algún precandidato, candidato, partido político, coalición o agrupación política cuando exista una prohibición legal para ello, o cuando los fondos o bienes tengan un origen ilícito, o en montos que rebasen los permitidos por la ley. La pena prevista en el párrafo anterior, se aumentará hasta en una mitad más cuando la conducta se realice en apoyo de una precampaña o campaña electoral”. ²⁵
Prohibición de reuniones políticas en los templos.	CPEUM	“No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político”. ²⁶
	LARCP	“No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político”. ²⁷
		“Constituyen infracciones a la presente ley, por parte de los sujetos a que la misma se refiere: ... IX. Convertir un acto religioso en reunión de carácter político”. ²⁸
LGIPE	“1. Las casillas deberán ubicarse en lugares que reúnan los requisitos siguientes: ... e) No ser establecimientos fabriles, templos o locales destinados al culto, o locales de partidos políticos”. ²⁹	

²³ Cámara de Diputados, Ley General de Instituciones..., *cit.*, artículo 401.

²⁴ *Ibidem*, artículo 455.

²⁵ Cámara de Diputados, Ley General en Materia..., *cit.*, artículo 15.

²⁶ CPEUM, *op. cit.*, artículo 130, párrafo 3.

²⁷ Cámara de Diputados, Ley de Asociaciones Religiosas..., *cit.* artículo 21, párrafo 4.

²⁸ *Ibidem*, artículo 29.

²⁹ Cámara de Diputados, Ley General de Instituciones..., *cit.*, artículo 255.

<i>Tema</i>	<i>Norma</i>	<i>Norma literal</i>
Responsabilidad de los ministros de culto, asociaciones religiosas y quién puede sancionarlos.	LARCP	“Corresponde al Poder Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Gobernación la aplicación de esta ley. Las autoridades estatales y municipales, así como las del Distrito Federal, serán auxiliares de la Federación en los términos previstos en este ordenamiento”. ³⁰
	LGIPE	“1. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley: ... l) Las y los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión”. ³¹
		“1. Constituyen infracciones a la presente Ley de los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión: ... c) El incumplimiento, en lo conducente, de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley”. ³²
Prohibición para diputados, senadores y presidente de ser ministro de culto.	CPEUM	“Para ser diputado se requiere: ... VI. No ser persona ministra de algún culto religioso”. ³⁴
		“Para ser senador se requieren los mismos requisitos que para ser diputado, excepto el de la edad, que será la de 25 años cumplidos el día de la elección”. ³⁵
		“Para ser Presidente se requiere: ... IV. No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto”. ³⁶

³⁰ Cámara de Diputados, Ley de Asociaciones Religiosas..., *cit.* artículo 25.

³¹ Cámara de Diputados, Ley General de Instituciones..., *cit.*, artículo 442.

³² *Ibidem*, artículo 455.

³³ *Ibidem*, artículo 458.

³⁴ CPEUM, *op. cit.*, artículo 55.

³⁵ *Ibidem*, artículo 58.

³⁶ *Ibidem*, artículo 82.

<i>Tema</i>	<i>Norma</i>	<i>Norma literal</i>
Obligación de las personas aspirantes a candidatura, candidatos independientes registrados y partidos políticos de rechazar apoyo económico proveniente de asociaciones religiosas y ministros de culto.		“1. Son obligaciones de las personas aspirantes: ... d) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias...” ³⁷
	LGIPE	“1. Son obligaciones de las Candidatas y los Candidatos Independientes registrados: ... f) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias...” ³⁸
	LGPP	“1. Son obligaciones de los partidos políticos: ... i) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos”. ³⁹
	LGMDE	“1. La declaración de principios contendrá, por lo menos:... c) La declaración de... no solicitar o, en su caso, rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de los cultos de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que esta Ley prohíbe financiar a los partidos políticos”. ⁴⁰ “Se impondrá de mil a cinco mil días multa y de cinco a quince años de prisión al que por sí o por interpósita persona realice, destine, utilice o reciba aportaciones de dinero o en especie a favor de algún precandidato, candidato, partido político, coalición o agrupación política cuando exista una prohibición legal para ello, o cuando los fondos o bienes tengan un origen ilícito, o en montos que rebasen los permitidos por la ley. La pena prevista en el párrafo anterior, se aumentará hasta en una mitad más cuando la conducta se realice en apoyo de una precampaña o campaña electoral”. ⁴¹

³⁷ Cámara de Diputados, Ley General de Instituciones..., *cit.*, artículo 380.

³⁸ *Ibidem*, artículo 394.

³⁹ Cámara de Diputados, Ley General de Partidos..., *cit.*, artículo 25.

⁴⁰ *Ibidem*, artículo 37.

⁴¹ Cámara de Diputados, Ley General en Materia..., *cit.*, artículo 15.

<i>Tema</i>	<i>Norma</i>	<i>Norma literal</i>
Prohibición para las personas candidatas, candidatos independientes y partidos políticos de utilizar referencias religiosas en la propaganda.	LGIFE	“1. Son obligaciones de las Candidatas y los Candidatos Independientes registrados: ... h) Abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda”. ⁴²
	LGPP	“1. Son obligaciones de los partidos políticos: ... p) Abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda”. ⁴³
Obligación de los partidos políticos de no tener relaciones de dependencia o subordinación con ministros de culto.	LGPP	“1. Son obligaciones de los partidos políticos: ... m) Actuar y conducirse sin ligas de dependencia o subordinación con partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras, organismos o entidades internacionales y de ministros de culto de cualquier religión”. ⁴⁴
Derecho de los individuos a no ser obligados a prestar servicios o financiamiento en favor de alguna asociación religiosa.	LARCP	“El Estado Mexicano garantiza en favor del individuo, los siguientes derechos y libertades en materia religiosa: ... d) No ser obligado a prestar servicios personales ni a contribuir con dinero o en especie al sostenimiento de una asociación, iglesia o cualquier otra agrupación religiosa, ni a participar o contribuir de la misma manera en ritos, ceremonias, festividades, servicios o actos de culto religioso”. ⁴⁵

⁴² Cámara de Diputados, Ley General de Instituciones..., *cit.*, artículo 394.

⁴³ Cámara de Diputados, Ley General de Partidos..., *cit.*, artículo 25.

⁴⁴ *Idem.*

⁴⁵ Cámara de Diputados, Ley de Asociaciones Religiosas..., *cit.* artículo 2.

<i>Tema</i>	<i>Norma</i>	<i>Norma literal</i>
No discriminación en el ejercicio de los derechos político electorales.	LGIPE	“Los derechos político-electorales, se ejercerán libres de violencia política contra las mujeres en razón de género, sin discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”. ⁴⁶

FUENTE: elaboración propia a partir de la legislación mexicana.

IV. PUNTOS CIEGOS Y ZONAS GRISAS

Como se puede apreciar en el cuadro de sistematización de la legislación, México ha construido a lo largo de su historia un marco jurídico pormenorizado para evitar la injerencia de lo religioso en la política. Si bien en América Latina varios países tienen disposiciones encaminadas a plasmar la incompatibilidad entre los cargos de representación popular y el estado clerical, México constituye sin duda el país con el marco jurídico más fornido en la materia.

Sin embargo, lo anterior no significa que dicha normativa esté exenta de problemas, insuficiencias y dificultades en cuanto a su aplicación, y a la realización efectiva de sus objetivos. Un ejemplo de lo anterior es la prohibición de uso de alusiones religiosas en los nombres de los partidos políticos. Se ha señalado en diferentes ocasiones que el anacrónico del partido Movimiento de Regeneración Nacional (Morena) es una alusión apenas velada a la Virgen de Guadalupe —cuya celebración cada 12 de diciembre corresponde al día del registro formal del partido en 2011—, posiblemente la figura religiosa que más encarna la unidad histórica entre religión y patria en nuestro país. Otro ejemplo es el Partido Encuentro Social (o Partido Encuentro Solidario), conocido como PES, fundado en Baja California, con una inspiración claramente evangélica, como señaló en varias ocasiones su fundador Hugo Eric Flores; la cual destaca además por el hecho de que la fonética de su nombre es una clara alusión al *ichtus*, un símbolo cristiano.⁴⁷

⁴⁶ Cámara de Diputados, Ley General de Instituciones..., *cit.*, artículo 7, párrafo 5.

⁴⁷ Barranco Villafán, Bernardo, “Partido Encuentro Solidario viola los principios de laicidad”, *La Jornada*, 28 de abril 2021, disponible en: <https://www.jornada.com.mx/2021/04/28/opinion/016a2pol>.

Para Bernardo Barranco, especialista en política y religión, el PES es a todas luces un partido confesional, y el Instituto Nacional Electoral (INE) no tendría que haber otorgado —mucho menos por segunda vez— el registro al PES tras haber constatado la participación activa de ministros del culto en asambleas y el levantamiento de afiliaciones. El especialista en política y religión fue muy crítico de la decisión del Consejo General del INE que no activó el principio de laicidad, así como de la confirmación por parte del tribunal electoral.⁴⁸

A la prohibición de las personas candidatas y partidos políticos de utilizar simbología religiosa corresponde la interdicción para los ministros de culto de realizar propaganda política y, en particular, de llamar votar —o a no votar— por determinado candidato o partido. El Pleno del TEPJF ha confirmado la constitucionalidad de esta disposición al señalar que tiene como finalidad “salvaguardar los principios que orientan el sistema representativo, democrático, laico y federal”,⁴⁹ dada la influencia que tienen los ministros de culto en tanto que “líderes de la iglesia en sectores específicos de la comunidad.”⁵⁰ De acuerdo con la Sala Superior de este alto tribunal, si bien dicha disposición puede constituir una limitación al derecho a la libertad de expresión de los ministros del culto, es proporcional en relación con los imperativos democráticos constitucionales, los cuales gozan de mayor dimensión social.⁵¹

Sin embargo, no se trata de un tema pacífico, especialmente si se examina desde el derecho a la libertad religiosa. En este sentido, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que la prohibición estatal de que los ministros del culto realicen propaganda política o critiquen las leyes del país es incompatible con la libertad religiosa.

Más allá de la cuestión de la legitimidad o no de las disposiciones que prohíben a los ministros llamar a votar por candidatos o partidos políticos, no es ningún secreto que los periodos electorales son propicios a este tipo de actuaciones, algunas más veladas que otras. Por ejemplo, en las elec-

⁴⁸ *Idem*; véase también la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la que se ratifica la decisión del Instituto Nacional Electoral de otorgar por segunda vez el registro al PES: TEPJF, SUP-RAP-75/2020 Y SUP-RAP-76/2020 ACUMULADOS, 14 de octubre de 2020, disponible en: https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0075-2020.pdf.

⁴⁹ Tesis XXXVIII/2014, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Quinta Época, año 7, núm. 15, 2014, pp. 91-92, disponible en: <https://elecciones2021.te.gob.mx/IUSTEMP/Tesis%20XXXVIII-2014.pdf>.

⁵⁰ *Idem*.

⁵¹ *Idem*.

ciones de 2024 se han documentado diferentes casos en los que se aprecian ministros dando orientaciones explícitas a la ciudadanía sobre cómo votar.⁵² Ante este tipo de situaciones, el TEPJF ha señalado que no es competente para sancionar a las iglesias por violación a las normas electorales, sino que la facultad le corresponde a la Secretaría de Gobernación (SEGOB).⁵³ En el mismo sentido, en septiembre de 2021 el TEPJF determinó en una importante sentencia,⁵⁴ que se examina más abajo, que el cardenal Juan Sandoval Iñiguez había violado el principio constitucional de separación Estado-Iglesias en las elecciones del ayuntamiento de Tlaquepaque en ese año, y que la SEGOB era competente para aplicar las sanciones correspondientes.⁵⁵ A pesar de que dicha dependencia aseguró que se llevarían a cabo los procedimientos correspondientes al regresar a la normalidad pospandémica, a la fecha el sacerdote no ha sido objeto de sanciones. Éstas podrían incluir apercibimiento, sanciones económicas, clausura local o definitiva de un templo, suspensión temporal de los derechos de la asociación o incluso cancelación de su registro.⁵⁶

Otro tema que nos parece preocupante está relacionado con las campañas e intercampañas, periodos que son parte fundamental del juego electoral, pero que escapan de algunas disposiciones relativas a la laicidad y el principio de separación. El artículo 380 de la LGIPE menciona la obligación para los aspirantes de rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandista proveniente, entre otros, de ministros de culto y organizaciones religiosas (ver *supra*), pero ninguna disposición prohíbe expresamente la utilización de símbolos religiosos, expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso por estas personas. Esta dificultad ha sido examinada en una tesis de la Sala Superior del TEPJF de 2019, la que confirmó que un aspirante a candidato independiente está obligado por los artículos 24, 40, 116 fracción IV, y 130 de la CPEUM a respetar el principio de laicidad y, por lo tanto, debe abstenerse de utilizar recursos religiosos. Al respecto señaló que:

⁵² Mejía Madrid, Fabrizio, “Los curas te dicen por quién votar”, *Sin Embargo*, 29 de mayo 2024, disponible en: <https://www.sinembargo.mx/29-05-2024/4506872>.

⁵³ Jurisprudencia 11/2011, “ASOCIACIONES RELIGIOSAS Y MINISTROS DE CULTO. LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN ES LA COMPETENTE PARA SANCIONARLOS POR LA INFRACCIÓN A NORMAS ELECTORALES”, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Cuarta Época, año 4, núm. 9, 2011, pp. 11 y 12.

⁵⁴ TEPJF, SUP-REC-1874/2021 Y SUP-REC-1876/2021, ACUMULADOS, 30 de septiembre de 2021, disponible en: te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-REC-1874-2021.

⁵⁵ *Ibidem*, p. 41.

⁵⁶ Cámara de Diputados, Ley de Asociaciones Religiosas..., *cit.* artículo 32.

la finalidad perseguida con el principio de laicidad en el marco de un proceso comicial, es conseguir que el elector participe en política de manera racional y libre, para que decida su voto con base en las propuestas y plataformas electorales y no a través de persuasiones religiosas. Por ello, dicho principio constitucional permea con intensidad especial en los procesos electorales y, principalmente, en los actos que dirijan a la ciudadanía quienes pretendan acceder a un cargo de elección popular, con independencia de la calidad que ostenten, o la etapa en que se encuentre la elección, como es el caso de las reuniones en las que los aspirantes a candidaturas independientes buscan el apoyo de la ciudadanía, para conseguir su candidatura definitiva.⁵⁷

Este pronunciamiento es importante puesto que afirma que el principio de laicidad ha de permear los procesos electorales entendidos de manera amplia, y no limitarse a los candidatos registrados. Sin embargo, se trata de un criterio endeble que no ha sido robustecido en una jurisprudencia y, creemos, debería estar plasmado en la ley. Las consecuencias de su ausencia pueden verse en el proceso electoral 2023-2024, en el que se hizo eco en la prensa de la visita de las dos candidatas presidenciales al Vaticano y de su audiencia con el papa Francisco durante el periodo de intercampaña, en febrero de 2024. De la misma forma, debe tomarse en cuenta la actuación del aspirante a la candidatura independiente y ultraderechista Eduardo Verástegui, quien, durante la precampaña, en su proceso de recolección de votos, recurrió en múltiples ocasiones a la utilización de símbolos y narrativas religiosas, especialmente, en sus redes sociales. Cabe mencionar que Verástegui es objeto de una investigación por parte del Consejo General del INE por el posible financiamiento ilegal de su campaña y por haber intentado obtener firmas para su candidatura en una entrevista con la plataforma religiosa *Mundo Católico TV*, en octubre de 2023.

El caso de Eduardo Verástegui y en general del auge de la derecha ultraconservadora en América Latina plantea también una cuestión fundamental respecto a la posibilidad de sostener, en un Estado laico, un ideario abiertamente confesional o incluso antilaico. No es simplemente una cuestión de idearios políticos personales, ya que están en juego las libertades conquistadas por la ciudadanía y que involucran cuestiones de libertad de conciencia, religión, convicciones éticas, protección de las mujeres, personas LGBTI+ y otras minorías. Ciertamente, la postulación de Verástegui terminó estrepitosamente al no haber conseguido las firmas

⁵⁷ Tesis XXIV/2019, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Sexta Época, año 12, núm. 24, 2019, p. 50, disponible en: <https://elecciones2021.te.gob.mx/IUSTEMP/Tesis%20XXIV-2019.pdf>.

necesarias para su registro como candidato independiente, pero su actuación e ideario antiderechos, en este periodo gris de precampaña, tendrían que ser objeto de un mayor escrutinio y regulación en la ley electoral, a la luz de los principios constitucionales de laicidad y de separación entre el Estado y las Iglesias.

V. LA FALTA DE COHERENCIA EN LA INTERPRETACIÓN JURISDICCIONAL DE LA LAICIDAD

Si bien contamos con una legislación particularmente sólida en cuanto a la laicidad en materia electoral, su implementación no resulta tan sencilla. México se caracteriza por una particular desconfianza hacia los procesos electorales, fruto de una historia política compleja, marcada por la tendencia de los gobernantes y partidos de perpetuarse en el poder y por sospechas de irregularidades en las urnas. En este contexto, es común que quienes no salieron ganadores en los conteos finales impugnen los resultados a través de diferentes recursos, si no para lograr un resultado diferente, por lo menos para construir una narrativa de inconformidad y de injusticia. Así las cosas, la laicidad y el principio de separación entre el Estado y las Iglesias se conciben como una de esas flechas en la aljaba de los partidos y personas candidatas para anular la elección o acreditar la narración de inequidad.

De acuerdo con el artículo 99 de la CPEUM, el TEPJF sólo puede “declarar la nulidad de una elección por las causales que expresamente se establezcan en las leyes”.⁵⁸ Sin embargo, dicho tribunal ha creado, mediante reiteración de criterios, la causal de *nulidad por violación a principios constitucionales*, buscando proteger los principios que fundamentan el Estado democrático de derecho.⁵⁹ El principio histórico de separación entre el Estado y las Iglesias es uno de ellos y fue identificado como causal de anulación de elecciones por primera vez en 2007 en el caso de Yurécuaro, Michoacán, en el marco de la elección de los miembros de ayuntamiento.⁶⁰ En este caso, el Partido Acción Nacional (PAN), que quedó en segundo lugar detrás del PRI, combatió el resultado argumentando que se había violado la prohibición de utilizar símbolos religiosos y, por ende, la laicidad del Estado. El asunto llegó a la Sala Superior del TEPJF, la cual consideró necesario hacer

⁵⁸ CPEUM, *op. cit.*, artículo 99, fracción 2.

⁵⁹ Trejo Osornio, Luis Alberto, *De urnas, sotanas y jueces. Nulidad de elecciones por vulneración del principio de laicidad*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2015, p.10, disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3871/7.pdf>.

⁶⁰ *Ibidem*, p. 8.

valer las disposiciones constitucionales,⁶¹ entre ellas el artículo 130 constitucional, cuyas restricciones en materia electoral garantizan “que ninguna de las fuerzas políticas o sus candidatos puedan coaccionar moral o espiritualmente a ciudadano alguno a efecto de que se afilie o vote por ella, con lo cual se garantiza la libertad de conciencia de los ciudadanos”.⁶² La Sala Superior sostuvo que, en caso de que se confirme “la violación de una norma constitucional, la consecuencia jurídica que ha de imponerse, es la relativa a la privación de los efectos legales del acto o resolución que se encuentre viciado”,⁶³ aun cuando dicha consecuencia no se encuentre establecida expresamente en algún ordenamiento.⁶⁴ De esta manera, y teniendo por acreditado que el candidato del PRI inició su campaña asistiendo a una misa y utilizó símbolos religiosos durante el cierre de campaña,⁶⁵ la Sala Superior confirmó la nulidad de la elección.⁶⁶

No obstante, determinar si hubo o no un uso de símbolos religiosos en las campañas y, además, si éste tuvo influencia en el resultado de los comicios, no es una tarea sencilla para el juez electoral. La frontera poco clara entre religión y cultura ha llevado a cierta ambigüedad en los criterios empleados por el alto tribunal para pronunciarse sobre estos asuntos.

El caso de la elección para la gubernatura del estado de Nayarit en 2017 es un buen ejemplo de ello. El PAN impugnó la elección por considerar que el candidato del PRI, ganador de la contienda, violó la prohibición en cuestión al utilizar un símbolo religioso huichol llamado *ojo de dios* durante la precampaña y la campaña.⁶⁷ Al conocer el asunto, la Sala Superior del TEPJF consideró infundados los agravios expuestos por el partido,⁶⁸ puesto que, en palabras de la Sala, el símbolo no tiene “una connotación exclusivamente religiosa”,⁶⁹ sino también un “significado cultural y artístico para el estado de Nayarit”.⁷⁰ De esta manera, el ojo de dios no había sido utilizado como un símbolo religioso de la etnia huichol, sino como “símbolo de

⁶¹ TEPJF, SUP-JRC-604/2007, 23 de diciembre de 2007, pp. 59-63, disponible en: <https://www.te.gob.mx/juriselector/OEA/sites/default/files/SUP-JRC-0604-2007.pdf>.

⁶² *Ibidem*, p. 70.

⁶³ *Ibidem*, p. 82.

⁶⁴ *Ibidem*, p. 86.

⁶⁵ *Ibidem*, p. 120.

⁶⁶ *Ibidem*, p. 135.

⁶⁷ TEPJF, SUP-JRC-276/2017, 16 de agosto de 2017, p. 2, disponible en: https://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JRC-0276-2017.pdf.

⁶⁸ *Ibidem*, p. 14.

⁶⁹ *Ibidem*, p. 33.

⁷⁰ *Idem*.

la identidad estatal que forma parte de la cultura nayarita”,⁷¹ por lo que se decidió confirmar la decisión del tribunal estatal y declarar infundados los agravios.⁷²

Como puede apreciarse, el mero hecho de que existan prohibiciones sólidas a nivel legislativo no garantiza su aplicación, sino que es necesario que, al conocer los asuntos, el juez electoral haga valer dicha legislación a sabiendas de que los actores políticos no dudarán en recurrir a elementos religiosos para alcanzar sus fines electorales o, por el contrario, a la laicidad como un instrumento de anulación de los comicios perdidos. Es importante considerar que “la nulidad de una elección es una medida extrema y, por lo tanto, no cualquier manifestación o acto de inspiración religiosa puede afectar de modo irreparable el desarrollo del proceso comicial”.⁷³ Para resolver tan espinosa cuestión, el TEPJF ha construido a lo largo de los años una línea jurisprudencial cuyo criterio general es que deben reunirse ciertos requisitos para que se llegue a una nulidad electoral por violación a principios constitucionales, a saber: 1) que ocurran hechos que, a juicio de la Sala Superior, violenten de manera grave principios constitucionales o parámetros de derecho internacional; 2) que las violaciones estén plenamente acreditadas, y 3) que la violación en cuestión haya tenido un grado de afectación importante, cualitativa o cuantitativamente, en el resultado de la elección.⁷⁴

Sin embargo, aún con estos criterios, no es fácil determinar si se han dado estas condiciones, mucho menos en el marco de una democracia inmadura en la que “nadie pierde nunca una elección”, a la par de que existe un amplio abanico de complicidades y colaboraciones entre ministros de culto —de diferentes confesiones— y actores políticos,⁷⁵ los primeros negociando votos a cambio de influencia en la agenda pública, y los segundos buscando robustecer una legitimidad en muchos casos erosionada a base de los escándalos y la corrupción. En este contexto, los principios de laicidad y separación entre el Estado y las Iglesias, lejos de ser una finalidad, se convierten en una herramienta oportunista para la disputa del poder, de tal suerte que, en ocasiones, los mismos partidos o personas candidatas que en

⁷¹ *Ibidem*, p. 37.

⁷² *Ibidem*, p. 42.

⁷³ Salmorán Villar, Guadalupe y Marván Laborde, María, “El viraje jurisprudencial del TEPJF para anular una elección por violación al principio de separación Estado-Iglesias: el caso de Tlaquepaque”, en Capdevielle, Pauline y Salazar Ugarte, Pedro (coords.), *El Estado laico mexicano a 30 años de la reforma constitucional*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2024, pp. 225-248, disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/15/7398/16.pdf>.

⁷⁴ *Ibidem*, p. 231.

⁷⁵ *Ibidem*, p. 234.

unos casos se pronuncian por una férrea defensa del Estado laico, en otros recurren a argumentaciones sutiles —por no decir amañadas— para vulnerarlo.

En este contexto, estos criterios son sobre todo inestables. El ya mencionado caso de la renovación del Ayuntamiento de Tlaquepaque,⁷⁶ Jalisco, en 2021, resulta particularmente ilustrativo al respecto. En este asunto, la candidata del partido Movimiento Ciudadano (MC) ganó la presidencia municipal,⁷⁷ y el segundo lugar, candidato de Morena, impugnó la elección ante el tribunal local,⁷⁸ argumentando, entre otros agravios, la violación a la prohibición de los ministros del culto de llamar a votar por determinado candidato o partido. Hacía valer la difusión en la cuenta personal de Facebook del cardenal Juan Sandoval Íñiguez un video de más de 7 minutos, en donde el prelado se manifestaba en contra de “los que están en el poder”, mostrándose preocupado por la llegada de una dictadura, la pérdida de la libertad, y las consecuencias sobre la economía, la seguridad nacional, la libertad religiosa y la familia.⁷⁹ Tanto el tribunal local como la sala regional consideraron que, aunque el mensaje del cardenal violentaba el artículo 130 constitucional, ello no tenía la gravedad suficiente para anular la elección.⁸⁰ Sin embargo, la sala superior revocó dicha decisión y ordenó la nulidad de la votación,⁸¹ al considerar que era evidente que, con su mensaje, el cardenal había violado el principio constitucional de separación Iglesia-Estado⁸² y que, como la mayor parte de la población en Tlaquepaque era católica, era razonable considerar que los dichos de un cardenal⁸³ tuvieran un impacto importante en la población.⁸⁴ Aunado a ello, el tribunal señaló que aunque el cardenal no mencionaba abiertamente ningún partido político, por “hechos notorios” era posible afirmar que las referencias que empleó claramente se referían a Morena.⁸⁵

⁷⁶ Para una revisión detallada de este asunto, véase: Salmorán Villar, Guadalupe y Marván Laborde, María, *op. cit.*, pp. 235-242.

⁷⁷ TEPJF, SUP-REC-1874/2021 Y... *cit.*, p. 4.

⁷⁸ *Idem.*

⁷⁹ *Ibidem*, pp. 14 y 15.

⁸⁰ *Ibidem*, p. 8.

⁸¹ *Ibidem*, p. 43.

⁸² *Ibidem*, p. 17.

⁸³ Cabe destacar la revisión que hace la Sala Superior de distintas normas de derecho canónico para determinar el carácter permanente de obispo del cardenal Salvador Íñiguez, particularmente por el hecho de que en lugar de considerar si éste era, legalmente, un ministro de culto, entró al estudio de normativas religiosas. Véase: *Ibidem*, pp. 21-25.

⁸⁴ TEPJF, SUP-REC-1874/2021 Y... *cit.*, p. 21.

⁸⁵ *Ibidem*, pp. 27 y 29.

Al resolver de esta forma, el TEPJF se distanció de sus criterios anteriores, en el sentido de que le bastó utilizar deducciones para acreditar que el cardenal estaba haciendo un llamado a no votar por cierto partido político, aunque no lo mencionara abiertamente. El criterio anterior dictaba la necesidad de que la infracción a la CPEUM estuviera plenamente acreditada y que sólo los mensajes en que los ministros de culto utilizaran su fe para favorecer a cierto candidato o partido explícito serían considerados violatorios de la separación Estado-Iglesias. Sin embargo, en este caso, el mensaje del cardenal no hacía un llamado explícito a no votar por Morena u otra fuerza política, sino que así fue interpretado por el tribunal.⁸⁶

Lo mismo ocurrió con el criterio según el cual era necesario demostrar que la violación al principio de separación Estado-Iglesias había tenido una afectación significativa e irremediable en el proceso electoral en litigio. Esto no ocurrió porque el tribunal, con inferencias y suposiciones, dedujo que, por el mero hecho de que en aquel año la población de Tlaquepaque era mayoritariamente católica, se podía asumir que la violación al principio constitucional tuvo una influencia significativa en la elección.⁸⁷ Bajo la lógica de la Sala Superior, el hecho de que un cardenal invitara a no votar por un partido significa de manera automática que esa opinión tuvo una profunda influencia en la opinión del electorado en Tlaquepaque, mayoritariamente católico. Sin embargo, esa misma lógica podría aplicar para todas las elecciones celebradas ese año en todo el territorio nacional, particularmente en aquellas en las que perdiera el partido desfavorecido por el cardenal y, por lo tanto, tendría que aplicar la misma consecuencia, lo que es por supuesto imposible y es, sin duda, la razón principal de que existieran los criterios de los que se apartó el tribunal en este asunto. No había manera de que los miembros de la Sala Superior supieran cuántos electores de Tlaquepaque vieron el video publicado en las redes del cardenal, ni mucho menos cuántos de ellos tomaron en cuenta el video al momento de emitir su voto.⁸⁸

Nuestra intención no es negar la responsabilidad del cardenal por la violación al principio constitucional de laicidad o la legislación electoral, ni tampoco disfrazar el hecho de que en su mensaje se percibe claramente su animadversión a determinada propuesta política, como también lo consideró el tribunal. Queremos simplemente identificar el cambio de criterio del TEPJF, el cual resulta preocupante, pues es evidencia de la falta de certeza que existe al aplicar las restricciones electorales en materia de laicidad.

⁸⁶ Salmorán Villar, Guadalupe y Marván Laborde, María, *op. cit.*, p. 238.

⁸⁷ *Ibidem*, p. 240.

⁸⁸ *Ibidem*, p. 241.

Finalmente, a modo de comparación, es interesante revisar lo resuelto por la Sala Regional Especializada del TEPJF en el caso promovido contra el candidato presidencial Andrés Manuel López Obrador en 2018, el cual, de acuerdo con la queja presentada por el PAN, utilizó expresiones religiosas en su toma de protesta como candidato del PES.⁸⁹ En particular, López Obrador insistió en que su propuesta buscaba no sólo el bienestar material, sino también el del alma,⁹⁰ además de poner en el centro la regeneración moral como camino a solucionar los problemas nacionales. Sobre todo, el discurso contó con múltiples referencias a la Biblia, particularmente a Jesús, quien, según el entonces candidato, “manifestó con sus palabras y sus obras su preferencia por los pobres y los niños y para muchos cristo [sic] es amor”.⁹¹ El candidato aclaró que estas menciones no se contraponían con *su* concepción de Estado laico, ya que “Jesús fue muy claro, fue el primero que expresó, a Dios lo que es de Dios y al César lo que es del César”.⁹² De igual manera, habló de la “gran reserva de valores culturales, morales y espirituales”⁹³ con los que cuentan las comunidades mexicanas, así como de la concepción de Alfonso Reyes según la cual “el bien no sólo se funda en una recompensa que el religioso espera recibir en el cielo, se funda también en razones que pertenecen a este mundo”;⁹⁴ en este sentido, se comprometió a convocar a hombres y mujeres de buena voluntad, para elaborar una constitución y un código moral.⁹⁵

A pesar del uso tan evidente de alusiones religiosas, la Sala Regional Especializada del TEPJF consideró que el evento en cuestión fue de carácter privado y ocurrió en la etapa de la intercampana,⁹⁶ que, como podemos ver, necesita ser regulada. Además de que el discurso en cuestión era de carácter ideológico, filosófico y de compromiso, pues citó también a diversos filósofos, escritores y obras, entre ellas la Biblia.⁹⁷ Más aún, los magistrados consideraron que el candidato se deslindó de la religión al decir que sus referencias a Jesús no se contraponían con su concepto de Estado laico,⁹⁸ por

⁸⁹ TEPJF, *SRE-PSC-54/2018*, 20 de marzo de 2018, p. 2, disponible en: https://www.te.gob.mx/EE/SRE/2018/PSC/54/SRE_2018_PSC_54-714995.pdf.

⁹⁰ *Ibidem*, p. 6.

⁹¹ *Ibidem*, p. 7.

⁹² *Idem*.

⁹³ *Ibidem*, p. 8.

⁹⁴ *Idem*.

⁹⁵ *Ibidem*, p. 10.

⁹⁶ *Ibidem*, p. 15.

⁹⁷ *Ibidem*, p. 17.

⁹⁸ *Ibidem*, pp. 17 y 18.

lo que determinaron que las citas al Nuevo Testamento fueron “desde el punto de vista filosófico”.⁹⁹ Todo ello los llevó a resolver que eran inexistentes las conductas atribuidas al entonces candidato.¹⁰⁰

Estos últimos casos dan cuenta de una implementación flexible —por no decir contradictoria— del principio de separación Estado-Iglesias. Por un lado, un candidato a la presidencia pronunció un discurso con referencias religiosas, ante un partido que por “hechos notorios” es conocido por tener base e inspiración evangélica; no obstante, como el candidato dijo que estas alusiones no violentaban su *propia* concepción del Estado laico, se resolvió que no había una conducta que sancionar. En cambio, en el caso de Tlaquepaque, el TEPJF se alejó de sus propios criterios para decidir que era necesaria anular la elección y decidió que, por “hechos notorios”, un cardenal hablaba de un determinado partido, aunque no lo haya mencionado.

La falta de consistencia del TEPJF genera una ausencia de certeza en cuanto a la aplicación del principio de laicidad en los procesos electorales. Hay que reconocer que su labor no está desprovista de dificultades, más aún si consideramos que las posibilidades con las que cuenta el tribunal ante una violación al Estado laico se reducen a anular o no una elección. Este dilema es todavía más álgido si consideramos las implicaciones y altos costos políticos, económicos y sociales de anular una elección, además del hecho de que las violaciones a la laicidad en materia electoral son cada vez más comunes. En este sentido, parecería muy poco oportuno cancelar el resultado de una elección presidencial, aunque estuviera plagada de referencias y mensajes religiosos, y más cuando el ganador cuenta con un importante margen de diferencia. Así, da la impresión de que el TEPJF se siente más confiado para asumir una posición fuerte en defensa de la laicidad cuando se trata de elecciones municipales, como en los casos de Tlaquepaque o Yurécuaro, que cuando se trata de una elección a una gubernatura estatal, o a un puesto federal.

Sin embargo, dejar impunes estas violaciones no hace sino estimular su práctica y debilitar la laicidad del Estado. No debemos olvidar la importancia histórica, jurídica y ética que tiene la laicidad como principio constitucional emblemático de nuestro país, el cual ha sido el único camino para construir y gestionar la pluralidad —religiosa, política y social—, con igualdad y respeto por los derechos. Efectivamente, la nulidad de las elecciones no es una sanción eficiente,¹⁰¹ práctica, ni viable en muchos de los ca-

⁹⁹ *Ibidem*, p. 18.

¹⁰⁰ *Ibidem*, p. 19.

¹⁰¹ De hecho, al repetirse la elección en Tlaquepaque, se reiteró el resultado. Véase: Rivas Uribe, Rodrigo, “Citlalli Amaya rinde protesta como presidenta municipal de Tlaque-

sos; más aún, debemos recordar que la nulidad por violación al principio de laicidad es una construcción jurisprudencial que no se sustenta en el marco legal. De tal manera, sostenemos que es necesario fortalecer el sistema de sanciones dentro de la legislación para garantizar que la defensa del Estado laico sea eficiente, ampliando además el catálogo de sanciones a las personas (pre)candidatas —independientes o no— y a los partidos políticos, para disuadirlos de recurrir al elemento religioso para buscar el voto popular.

Al mismo tiempo, es fundamental revisar los mecanismos existentes para sancionar a ministros de culto que violan las limitaciones que tienen en materia electoral. Actualmente, tanto por ministerio de ley como por criterio jurisprudencial,¹⁰² la institución competente para sancionar tanto a las asociaciones religiosas como a los ministros de culto es la Secretaría de Gobernación;¹⁰³ sin embargo, la experiencia demuestra que ésta no es un medio eficiente para disuadir a asociaciones y ministros de inmiscuirse en los procesos electorales, además de que deja al libre arbitrio de una dependencia de la administración pública el sancionar o no un caso que ya ha sido juzgado y determinado por un tribunal.

VI. CONCLUSIONES PROPOSITIVAS

Este trabajo se apoya en la convicción profunda de que la efectiva aplicación de los principios constitucionales de laicidad y de separación entre el Estado y las Iglesias constituye un imperativo ético para la imparcialidad y equidad de los procesos electorales, al ser una garantía de un voto libre, consciente y razonado. Como se ha mostrado a lo largo del texto, nuestro país ostenta un marco particularmente robusto en la materia electoral, con la previsión de un número importante de disposiciones para asegurar una clara distinción de las esferas política y religiosa. Sin embargo, el análisis llevado a cabo muestra también una serie de lagunas y desafíos en cuanto a la aplicación de dicho marco normativo. A continuación, se presenta una serie de propuestas que buscan corregir dichas deficiencias.

paque”, *Informador*, 31 de diciembre 2021, disponible en: <https://www.informador.mx/jalisco/Citlalli-Amaya-rinde-protesta-como-presidenta-municipal-de-Tlaquepaque-20211231-0054.html>.

¹⁰² Cámara de Diputados, *Ley de Asociaciones Religiosas...*, *cit.* artículo 25; Jurisprudencia 11/2011, *op. cit.*

¹⁰³ Véase: TEPJF, SUP-REC-1874/2021 Y... *cit.*, p. 41. En la misma sentencia de Tlaquepaque, la Sala Superior ordena que se de vista a la Secretaría de Gobernación para que resolviera lo que a derecho correspondiera.

1) Nos parece importante fortalecer la legislación electoral para extender las provisiones laicas a las precampañas e intercampanas, ya que la experiencia muestra que estos periodos son propicios a la activación del recurso religioso, sin que haya consecuencias para las personas aspirantes y partidos políticos. En este sentido, se sugiere modificar los artículos 394 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 25 de la Ley General de los Partidos Políticos, para plasmar la mención de que la prohibición de uso de referencias religiosas se extiende a los periodos de precampaña e intercampana.

2) Otra propuesta que resulta esencial para la efectiva vigencia del principio de laicidad en materia electoral es modificar la competencia del TEPJF para aplicar las sanciones ya previstas en la ley a ministros del culto y asociaciones religiosas en casos de violación a la prohibición de intervenir en los procesos electorales. Lo anterior se justifica por la falta de coordinación entre el TEPJF y la SEGOB incluso cuando ya existe una sentencia firme que acredita la responsabilidad de ministros del culto en delitos electorales.

3) Ante el debilitamiento del principio de laicidad en la cultura política nacional y su importancia para defensa y garantía de los derechos humanos de la ciudadanía, nos parece pertinente la manifestación de un compromiso expreso a favor de un pacto laico, por parte de las personas aspirantes a un puesto de elección popular, así como de los partidos políticos. Este compromiso podría incorporarse en la declaración de principios de los partidos políticos, así como en los requisitos para registro de los candidatos independientes, de manera similar a lo que previsto en materia de violencia política contra las mujeres e igualdad de género.¹⁰⁴

4) Finalmente, la cuestión que consideramos más importante es relativa a la causal de anulación de elecciones por violación al principio de laicidad. En primer lugar, nos parece necesario incorporar dicha sanción en la legislación, ya que hasta la fecha se sostiene en una construcción jurisprudencial; su positivización podría ser una buena oportunidad para estabilizar los criterios de interpretación en la materia. En segundo lugar, consideramos que es urgente ampliar el catálogo de sanciones por violación al principio de laicidad y de separación, puesto que, como se ha mostrado en el texto, la anulación de la elección no resulta ser la medida idónea en términos de costos políticos y sociales, además de que en muchos casos no se modifica sustancialmente el resultado de la votación. En este sentido, consideramos que sanciones pecuniarias podrían ser más efectivas y disuasivas.

¹⁰⁴ Cámara de Diputados, Ley General de Partidos..., *cit.*, artículo 37, inciso e).

VII. BIBLIOGRAFÍA

- BARRANCO VILLAFÁN, Bernardo, “Las reformas jurídicas en materia religiosa y la laicidad bajo asecho”, en CAPDEVIELLE, Pauline y SALAZAR UGARTE, Pedro (coords.), *El Estado laico mexicano a 30 años de la reforma constitucional*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2024, disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/15/7398/16.pdf>.
- BARRANCO VILLAFÁN, Bernardo, “Partido Encuentro Solidario viola los principios de laicidad”, *La Jornada*, 28 de abril 2021, disponible en: <https://www.jornada.com.mx/2021/04/28/opinion/016a2pol>.
- BLANCARTE, Roberto, *Democracia y laicidad*, México, INE, 2022.
- BLANCARTE, Roberto, *Para entender el Estado laico*, México, Nostra Ediciones, 2008.
- BOVERO, Michelangelo, *El concepto de laicidad*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2013.
- GALEANA, Patricia, “Laicidad y revolución”, en CAPDEVIELLE, Pauline y SALAZAR UGARTE, Pedro (coords.), *El Estado laico mexicano a 30 años de la reforma constitucional*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2024, pp. 3-18, disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/15/7398/16.pdf>.
- MEJÍA MADRID, Fabrizio, “Los curas te dicen por quién votar”, *Sin Embargo*, 29 de mayo 2024, disponible en: <https://www.sinembargo.mx/29-05-2024/4506872>.
- RIVAS URIBE, Rodrigo, “Citlalli Amaya rinde protesta como presidenta municipal de Tlaquepaque”, *Informador*, 31 de diciembre 2021, disponible en: <https://www.informador.mx/jalisco/Citlalli-Amaya-rinde-protesta-como-presidenta-municipal-de-Tlaquepaque-20211231-0054.html>.
- ROBLES VÁZQUEZ, Jorge, “Hans Kelsen, su concepto de democracia y la Constitución de Austria de 1920”, *Revista de la Facultad de Derecho*, vol. 53, núm. 239, agosto de 2017, pp. 111-135, disponible en: <https://doi.org/10.22201/fder.24488933e.2003.239.61334>.
- SALAZAR UGARTE, Pedro, “Laicidad y democracia constitucional”, *Isonomía*, núm. 24, abril de 2006, disponible en: <https://www.scielo.org.mx/pdf/is/n24/n24a3.pdf>.
- SALMORÁN VILLAR, Guadalupe y MARVÁN LABORDE, María, “El viraje jurisprudencial del TEPJF para anular una elección por violación al principio de separación Estado-Iglesias: el caso de Tlaquepaque”, en CAP-

- DEVIELLE, Pauline y SALAZAR UGARTE, Pedro (coords.), *El Estado laico mexicano a 30 años de la reforma constitucional*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2024, pp. 225-248, disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/15/7398/16.pdf>.
- TREJO OSORNIO, Luis Alberto, *De urnas, sotanas y jueces. Nulidad de elecciones por vulneración del principio de laicidad*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2015, disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3871/7.pdf>.
- VALADÉS, Diego, “Laicidad y laicismo. Notas sobre una cuestión semántica”, en BOVERO, Michelangelo *et al.*, *Cuatro visiones sobre la laicidad*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2015, pp.13-46.